



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2023-PHC/TC  
CALLAO  
LUIS ENRIQUE CARHUAJULCA  
TINEO REPRESENTADO POR  
MIGUEL ARTURO GALAGARZA  
TERÁN (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Arturo Galagarza Terán abogado de don Luis Enrique Carhuajulca Tineo contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2022, don Miguel Arturo Galagarza Terán interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Luis Enrique Carhuajulca Tineo<sup>2</sup> y la dirigió contra Janeth Marisol Cachay Silva, Sergio Martín Núñez Palacios y David Alfonso Milla Cotos, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita la nulidad de la sentencia, Resolución 8, de fecha 12 de junio de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que resolvió condenar a don Luis Enrique Carhuajulca Tineo como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y le impuso doce años de pena privativa de la libertad<sup>4</sup>.

El recurrente refiere que se ha restringido el derecho a la libertad locomotora del beneficiario, con base en una sentencia condenatoria arbitraria, cuya pena impuesta es abiertamente contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Agrega que, pese a ser la pena mínima fijada para el delito por el cual fue procesado, es desproporcional y carente de razonabilidad, ya que no se valoró la versión del agraviado que señaló que solo fue cogoteado y que recuperó el teléfono celular momentos después de producido el robo.

---

<sup>1</sup> F. 187 del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del expediente

<sup>3</sup> F. 15 del expediente

<sup>4</sup> Expediente Penal del Poder Judicial 00502-2018-67-0701-JR-PE-1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2023-PHC/TC  
CALLAO  
LUIS ENRIQUE CARHUAJULCA  
TINEO REPRESENTADO POR  
MIGUEL ARTURO GALAGARZA  
TERÁN (ABOGADO)

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 2, de fecha 14 de setiembre de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>5</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>6</sup>. Señala que la presente demanda constitucional no cuestiona irregularidad alguna por parte de los magistrados emplazados. En ese sentido, no establece afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 28 de setiembre de 2022<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda. Indica que no es cierto que los magistrados no hayan tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues de la lectura de la sentencia los magistrados tomaron en cuenta la forma y circunstancia de los hechos. Asimismo, han realizado la valoración global de las pruebas actuadas en juicio y respetado la determinación de la pena conforme a los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.<sup>8</sup> Además, señaló que el *quantum* de la pena [extremo mínimo solicitado] fue sometida a debate en el juicio oral, sin que la defensa técnica del ahora beneficiario haya efectuado observación alguna. Es más, tampoco hizo mención ni cuestionó el *quantum* de la pena en su recurso de apelación presentado en el citado proceso penal y que fuera declarada improcedente por auto final de vista.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de la sentencia, Resolución 8, de fecha 12 de junio de 2019, en el extremo que resolvió condenar a don Luis Enrique Carhuajulca Tineo como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y le impuso doce años de

---

<sup>5</sup> F. 78 del expediente

<sup>6</sup> F. 83 del expediente

<sup>7</sup> F. 96 del expediente

<sup>8</sup> F. 187 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2023-PHC/TC  
CALLAO  
LUIS ENRIQUE CARHUAJULCA  
TINEO REPRESENTADO POR  
MIGUEL ARTURO GALAGARZA  
TERÁN (ABOGADO)

pena privativa de la libertad<sup>9</sup>.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### **Análisis del caso en concreto**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como sus derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre resolución judicial firme, este Tribunal ha señalado que se configura cuando se agotan los recursos previstos por la ley procesal de la materia, al interior del proceso que se cuestiona<sup>10</sup>.
5. En el presente caso, se advierte que la sentencia, Resolución 8, de fecha 12 de junio de 2019, que resolvió condenar a don Luis Enrique Carhuajulca Tineo como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y le impuso doce años de pena privativa de la libertad, no tiene la calidad de firme. Pues, conforme se advierte de autos, mediante Resolución 6, de fecha 2 de marzo de 2020<sup>11</sup>, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del favorecido, al no haberse señalado los errores y la naturaleza del agravio de la cuestionada sentencia. Además, obra en autos la Resolución 8, de fecha 30 de julio de 2020<sup>12</sup>, que declaró infundado el recurso de reposición interpuesto contra la citada Resolución 6.
6. Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que el recurrente también

---

<sup>9</sup> Expediente Penal del Poder Judicial 00502-2018-67-0701-JR-PE-1

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Expediente 4107-2004-HC/TC

<sup>11</sup> F. 62 del expediente

<sup>12</sup> F. 66 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00450-2023-PHC/TC  
CALLAO  
LUIS ENRIQUE CARHUAJULCA  
TINEO REPRESENTADO POR  
MIGUEL ARTURO GALAGARZA  
TERÁN (ABOGADO)

cuestiona la presunta violación a la debida motivación de la sentencia condenatoria por ausencia de análisis de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, este Tribunal ha manifestado en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, porque son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional, que se encarga de examinar casos de otra naturaleza.

7. En ese sentido, se advierte que lo que en puridad pretende el recurrente es cuestionar elementos tales como la valoración de los hechos, pruebas y su suficiencia, así como aspectos de reproche penal de culpabilidad, y determinación del *quantum* de la pena, los cuales corresponden ser evaluados por la judicatura ordinaria.
8. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la presente demanda de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**